



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Cinco (05) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Clase de proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 3105 003 2024 00330 01
Juzgado	Tercero Laboral del Circuito de Cali
Demandante	María Elizabeth García Rivera
Demandados	Colpensiones Porvenir S.A.
Vinculados	Asegurada Allianz Seguros de Vida S.A. Aseguradora Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Auto No.	158

I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver el recurso de queja formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A., frente al auto del 03 de julio de 2025, por medio del cual negó la práctica del interrogatorio de parte, declaró clausurado el debate probatorio y ordenó recepcionar los alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 68 del C. P. del T. y de la S. S. dispone que el recurso de queja procede: ***“para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación”***.

Del anterior precepto normativo se desprende que la competencia de la Sala, tratándose de este medio de impugnación, se circunscribe a precisar la procedencia o no del recurso de apelación denegado por el juzgado de conocimiento, con sujeción a las reglas procesales que regulan la materia.

En esa dirección, es pertinente señalar que, para la procedencia del recurso de apelación se deben cumplir los siguientes requisitos generales de carácter legal: i) Que la providencia sea susceptible del recurso; ii) Que se haya interpuesto y sustentado en la oportunidad correspondiente; y iii) Que la parte recurrente se encuentre legitimada para hacerlo en razón a que la decisión le ha sido desfavorable a sus intereses.

En el presente asunto, se interpone recurso de queja contra la decisión de la jueza de primera instancia de negar la solicitud formulada por la apoderada judicial de Porvenir S.A., que ordenó recepcionar los alegatos de conclusión.

Conforme lo anterior, se tiene que el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, reglamenta la procedencia del recurso de apelación respecto de los autos interlocutorios proferidos en primera instancia, enlistando las decisiones de esta naturaleza respecto de los cuales es viable este medio de reproche. En efecto, consagra la norma aludida que son apelables los siguientes autos:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.***
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá: 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.”

En el caso de autos, se tiene que, por auto interlocutorio No. 1303 del 03 de julio de 2025, la a quo decretó a favor de Porvenir S.A. el interrogatorio de parte de la señora María Elizabeth García Rivera, sin embargo, ante la falta de identificación de la demandante en la audiencia por no tener el documento de identidad, resolvió no practicar el interrogatorio de parte, declaró clausurado el debate probatorio y ordenó recepcionar los alegatos de conclusión.

No obstante, la apoderada judicial de Porvenir S.A. interpuso recurso de apelación contra el auto que corrió traslado para alegar de conclusión, argumentando que desde el escrito de la contestación de la demanda Porvenir S.A. solicitó el interrogatorio de parte de la señora María Elizabeth García Rivera, la que fue decretada por la juez de primera instancia, sin embargo, la parte demandante no presentó documento de identidad para rendir el interrogatorio de parte. Que desde el auto que fijó fecha de audiencia la actora tenía conocimiento de la práctica de pruebas, por lo que es responsabilidad de su apoderado judicial de ilustrar a la demandante que debía asistir a la audiencia con su documento de identidad para efectos del desarrollo de la audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Arguye que la culpa no debe ser endilgada a Porvenir S.A., entidad que solicitó la prueba en los términos de ley. Que el interrogatorio de parte es una prueba conducente, pertinente y útil en el entendido de que la señora María Elizabeth García Rivera manifestó en el escrito de demanda que no fue debidamente asesorada por el fondo de pensiones, por lo que se pretende con el interrogatorio es que la demandante pueda indicar de forma amplia y precisa las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo su afiliación, lo que la hace una prueba fundamental para el ejercicio de defensa del fondo de pensiones.

Agrega que no se imponen las sanciones de ley por la inasistencia al interrogatorio de parte, pues asume que quien está conectada es la demandante, sin embargo, no practica la prueba porque no tiene certeza de que es la señora María Elizabeth García Rivera, por lo que propone que, si no se va a practicar el interrogatorio de parte, se impongan las sanciones de ley por su inasistencia. ¹

La Juez de primera instancia mediante auto del 03 de julio de 2025 señaló que², el auto que ordenó recepcionar los alegatos de conclusión no es apelable, conforme el artículo 65 del C. P.T. y de la S.S.

¹Pdf35DiligenciaTramite minuto 18:06 a 22:34 cuaderno juzgado

²Pdf35DiligenciaTramite minuto 22:36 a 23:38 cuaderno juzgado

La apoderada judicial de Porvenir S.A. interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja³, aclarando que el auto apelado es el que niega la práctica de una prueba, puso de presente el principio de primacía de la realidad sobre las formas y se refirió al exceso ritual manifiesto, pues si bien indicó que apelaba el auto que ordenó recepcionar los alegatos de conclusión, lo cierto es que en la argumentación del mismo especificó que el auto de apelación se presentó porque se negó la práctica del interrogatorio de parte de la demandante, auto que es susceptible del recurso de apelación.

Reitera los argumentos del recurso de apelación y añade que al no practicarse el interrogatorio de parte de la señora María Elizabeth García Rivera se vulneraría el derecho de defensa de Porvenir S.A.

En el presente caso, lo que pretende la apoderada judicial de Porvenir S.A. es que se practique el interrogatorio de parte de la demandante, el cual fue debidamente solicitado en la contestación de la demanda, y decretado mediante auto interlocutorio No. 1303 del 03 de julio de 2025.

En efecto, la apoderada judicial de Porvenir S.A. indicó que interponía recurso de apelación contra el auto ordenó recepcionar los alegatos de conclusión, sin embargo, en los argumentos del recurso siempre fue enfática en indicar las razones por las cuales debía practicarse el interrogatorio de parte de la demandante.

Aunado a ello, se pone de presente que en un mismo auto la a quo negó la práctica del interrogatorio de la señora María Elizabeth García Rivera, declaró clausurado el debate probatorio y ordenó recepcionar los alegatos de conclusión, momento en el cual corrió traslado a las partes, por lo cual considera la Sala que la a- quo está aplicando un rigor procedimental excesivo.

No puede olvidar el Juez de primera instancia, que el ordenamiento jurídico se rige entre otros, por el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrado en el artículo 228 de la C.P., el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el primero.

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que éste se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, que no impida el normal desarrollo del proceso, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

³Pdf35DiligenciaTramite minuto 23:40 a 30:27 cuaderno juzgado

Así las cosas, i) el auto que niega la práctica de una prueba es susceptible de apelación; ii) la apoderada judicial de Porvenir S.A. interpuso el recurso de apelación y lo sustentó en la etapa procesal oportuna y; iii) Porvenir S.A. se encuentra legitimada para hacerlo en razón a que la decisión le ha sido desfavorable a sus intereses.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto Porvenir S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Porvenir S.A. en el efecto DEVOLUTIVO, en contra del auto del 03 de julio de 2025. Por secretaria ofíciase a la Oficina Judicial para que dicho proceso sea abonado a este Despacho.

TERCERO. ORDENAR oficiar al Juzgado de origen comunicando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vale

Firma digitalizada para actos judiciales

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Con ausencia justificada